



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.445

Martes 20 de julio de 2004

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 21/2004

Establécese el régimen horario para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 15/7/2004

VISTO:

Expediente 1.089.638/04 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta 170 de fecha 11 de mayo de 2004 mediante la cual la Comisión Asesora Regional 4 acuerda establecer una jornada laboral de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho semanales de lunes a sábados, para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que, considerada la propuesta elevada por la Comisión Asesora Regional mencionada, la misma es sometida a votación, resultando aprobada con el voto negativo de las entidades empresarias CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22248.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

Artículo 1 - La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22248, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE, no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) semanales, de Lunes a Sábado, siendo facultad

privativa del empleador la distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación en horarios, según la naturaleza de la explotación y los usos y costumbres locales.

Art. 2 - El tiempo que exceda de cuarenta y ocho horas semanales será considerado horas extraordinarias, las que deberán ser abonadas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el jornal/hora simple.

Art. 3 - El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en TREINTA (30) horas mensuales y DOSCIENTAS (200) horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio de la aplicación de las previsiones legales relativas a jornada y descanso.

Art. 4 - Las tareas realizadas en días Domingos y Feriados nacionales y provinciales obligatorios se abonarán con un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) calculado sobre el jornal/hora simple, salvo que se trate de tareas impostergables, en los términos del artículo 8 de decreto 563/1981 reglamentario del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 5 - Entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente deberá mediar como mínimo doce (12) horas de descanso.

Art. 6 - Las normas contenidas en esta resolución no afectarán las mejores condiciones horarias pactadas por las partes o establecidas en anteriores resoluciones.

Art. 7 - De forma.